

domingo 30 de septiembre de 2018 en el tránsito desde Zapala, en perjuicio de AGUSTINA MILAGOS JARAMILLO RUIZ.-.

Posteriormente, en fecha 14 de Mayo de 2020, el mismo Tribunal resolvió Homologar el acuerdo e IMPONER al condenado FERNANDO RIFFO la pena de SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, y por el término de un año las reglas de conducta de no cometer delito, presentarse una única vez al Patronato de la ciudad de Rincón de los Sauces, y la prohibición de acercarse a la niña víctima, AGUSTINA MILAGROS JARAMILO RUIZ, personalmente, por interpósita persona, por cualquier medio electrónico y por carta escrita, todo en su carácter ya declarado previamente por sentencia anterior de autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple en el marco de violencia de género carácter de autor (art. 119, 1º párrafo C.P., 26, 27 bis, 40 y 41 del Código Penal).

En contra de la sentencia que declaró la responsabilidad, la Defensa pública dedujo Impugnación (arts. 236 y 239 del CPPN), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPPN, el día 12 de Junio pasado de la que participaron las partes, y los integrantes del Tribunal. Esta audiencia se realizó

de manera remota, a distancia, mediante video conferencia a través de la plataforma Zoom, según fuera aprobado mediante Acuerdo Extraordinario por el Tribunal de Superior de Justicia de Neuquén N°5925 del 18 de marzo del año en curso.

En la audiencia antes mencionada participaron la Sra. Defensora Dra. Natalia Godoy, representando a su asistido Riffo, quien no participó de la audiencia prestando su conformidad para ello la Sra. Defensora. Asimismo y por el Ministerio Público Fiscal estuvo presente el Dr. Marcelo Jofré y por la Querrela Institucional la Dra. Natalia Díaz.

II.- Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral/virtual en donde las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- Expuso la Defensa que impugnaba la sentencia de responsabilidad en función a un único agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba de cargo en lo atinente a la falta de acreditación de la materialidad y la autoría que confluje en una deficiente motivación de la sentencia. Entiende que se ha inobservado lo dispuesto por el art.

21 del CPPN en tanto no se ha dictado sentencia de conformidad a las reglas de la sana crítica, ni se ha valorado en forma conjunta y armónica la prueba. En ese marco sostuvo que a Riffo se lo declara responsable por realizar tocamientos de naturaleza sexual a una niña a bordo de un vehículo en pleno viaje, mientras los padres de la menor viajaban en dicho auto, siendo que la prueba de cargo no pudo probar más allá de toda duda razonable, dichos tocamiento ni siquiera alguna actitud que permitiera sospechar la voluntad ni el accionar del nombrado en el sentido de la acusación, ni que permita cubrir el aspecto subjetivo del tipo penal bajo análisis.

Sin embargo, la señora Juez, expresa: que a su juicio, "resulta creíble a la luz de la sana crítica racional... dando las siguientes razones: ...Efectivamente le creo en cuanto a la autoría del inculpado a quien conoce como Riffo Fer ...siempre señaló un automóvil en donde hicieron un viaje largo como lugar del suceso pues señaló la posición que ocupada cada uno de los ocupantes, que el viaje fue lejos"... Expresa que en este procedimiento, en primer lugar depuso la víctima, una niña de 6 años, que "ella relató que estaban en el auto y a ella la toco Riffo una vez

en la vagina y en la cola pero por sobre la ropa. Agregó que cuando fue a la casa de su abuela, fue llevada por su tía a la casa de su tío porque venía Riffo. También dijo que primero develo el hecho a su padre y luego a su seño Lucia".

En este contexto y no olvidando que los delitos de "alcoba" resultan de difícil prueba y se debe atender a un relato de la víctima, entiende que ese relato debe traducirse de manera racional respecto a la obtención de elementos de convicción periféricos, esto es, cuando los dichos del menor encuentran corroboración interna y externa con otros elementos de valoración, que en este caso en particular no existen.

En este punto destaca la sentencia "...Así la versión de la niña en este caso, de que fue tocada por Riffo fue relatada en el ámbito escolar y en su casa". Agrega la defensa que la versión de la niña en el ámbito escolar fue distinta al relatado en su casa. Y que dicha situación es receptada por la sentencia en los siguientes términos: "Ahora bien, existe una discrepancia en los testigos en cuanto al lugar en donde fue tocada la niña, esto si fue en la casa del abuelo como lo señala la directora o en automóvil como señala la propia niña y su madre. En el

presente caso, si se comparan las narraciones efectuadas por la víctima y la declaración de la vicedirectora a lo largo del proceso, se advierte cómo las circunstancias de lugar de los abusos denunciados han cambiado y la Sra. Juez valora los dichos de un testigo de cargo, que se entiende fue ofrecida por la acusación para corroborar periféricamente o darle fuerza convictiva a los dichos de la víctima; y no al revés. No se conectan los hechos con las pruebas aportadas. La arbitrariedad es manifiesta. Asimismo sostiene la sentencia, ..."Diferente es el testimonio de la madre, quien más allá de un interés personal obvio como señaló la defensa, corroboró cada detalle en la declaración de la niña. Dijo que el primer develamiento fue al padre de la niña... Que luego la niña lo repitió en ámbito escolar en donde la maestra le hizo saber la novedad a lo que la madre inmediatamente realizó la denuncia y sostuvo acompañando el relato de la niña que realizaron un viaje en un automóvil, a pedido de Riffo y junto a él, a la ciudad de Zapala porque iba a ser padrino de una niña y, que en la casa que visitaron vivían tres niñas. Precisó que fue un domingo de septiembre de 2018, que salieron muy temprano de San Patricio del Chañar, arribaron a las 8 de la mañana a

Zapala y regresaron pasadas las 11 de la mañana. Sostiene asimismo la sentencia que "...La madre, única persona de entre los testigos que acompañó a la víctima en el vehículo (más allá de que no observó directamente el tocamiento) ubicó a los pasajeros de idéntica forma que la niña, a saber seis personas, la madre y su marido adelante, el resto en el asiento de atrás... Que la niña le cuenta a su marido en primer término y luego a la maestra.

Por otro lado la sentencia intenta apoyarse en el testimonio de la licenciada Colonna, como facilitadora de la entrevista en Cámara Gesell para sostener que el relato de la niña posee indicadores de credibilidad, sin mencionarse qué considero del testimonio de la Lic. Colonna, para tener por validado el relato de la menor.

Finalmente, objeta la calificación jurídica utilizada por la Sra. Magistrada en cuanto entiende que el delito de abuso sexual simple por el que se condena a Riffo está inmerso en el marco de Violencia de Género.

B.- A su turno el Fiscal, sostuvo que es el mismo hecho el que se presentó en juicio. Y fue lo que valoró, la jueza dice que tomó el relato de

una niña de 6 años víctima delito. Es cierto que hubo contradicción y la jueza lo reafirma pero sostiene también que la víctima en todo momento lo ubica a Riffo como autor del hecho. Por otro lado si bien es cierto que la madre es una testigo que puede tener un relato inducido, la niña relata que ocurrió todo en el mismo lugar, en el auto, iba con sus hermanos y marca el lugar donde se produce el tocamiento. La defensa trabajó siempre para desacreditar los dichos de la niña, pero nunca preguntó por otro autor u otro lugar. La madre dijo que volvieron de Zapala.

La Fiscalía ofreció los testimonios del padre de la niña y de la maestra a la que la niña había realizado el develamiento. En la audiencia de control de la acusación dichos testimonios fueron cuestionados por la defensa, y la Dra. Lorenzo los rechazó porque consideró que eran muchos testigos, a lo que la fiscalía hizo reserva de impugnación.

Remarcó el fiscal que la niña mencionó que iba en el auto con sus hermanos, que Riffo abrazó a su hermano y la tocó a ella. Esta sentencia está construida por un razonamiento lógico, es legal y tiene prueba debidamente incorporada al proceso.

Por otro lado, la Lic. Colonna habla de un relato coherente y vivenciado.

La directora dijo que la niña contó que Riffo la había tocado, se enteró en la escuela.

Finalmente rechaza la arbitrariedad alegada por la defensa, haciendo mención a un precedente del Tribunal de Impugnación en voto del Dr. Zvilling.

En relación a la mención en la tipificación del hecho de la situación de violencia de género, destaca que es una niña víctima que tuvo afectados sus derechos sexuales, y que tiene derecho a una vida libre de violencia, razón por la cual debe mantenerse dicha enunciación, máxime cuando no le genera agravio alguno a la defensa.

Por último solicita que se confirmen ambas sentencias.

C.- En su oportunidad la Querrela Institucional representada por la Dra. Natalia Díaz mencionó que la sentencia está correctamente fundada. Con relación a la acreditación de la autoría es la niña quien señala a Riffo, la jueza dice que no se ha cuestionado que la niña ha mentado o no. De igual modo aclara que se cuenta con el relato de la niña y el de

la progenitora que son contestes entre sí. En ese aspecto agrega que la directora que depuso en el juicio, no era la persona a la que se le hace la develación. En la escuela se hizo un acta tiempo después de la develación a pedido de la Fiscalía.

Respecto a la imposibilidad de la niña de aportar precisiones, la Psicóloga lo explica y proporciona las características en base a los indicadores de credibilidad

Con respecto a la objeción de la defensa sobre el componente "violencia de género" sostuvo que el abuso se produce en el marco de violencia de género, que resulta ser una de las formas más gravosas de violencia y que no puede desconocerse que la niña víctima pertenece al sexo femenino.

Peticiona que no se haga lugar al recurso formulado por la defensa y se confirmen ambas sentencias.

D.- Haciendo uso del derecho al uso de la última palabra la defensa sostuvo que la Lic. Colonna en la entrevista omite indagar sobre las circunstancias específicas ya que la niña relató que el imputado abrazó a su hermano y posteriormente la tocó a ella.

Finalmente y ante un pedido de precisiones solicitado por el Dr. Zvilling al Fiscal en relación a dos testimonios excluidos en la audiencia sobre admisibilidad de prueba, el Fiscal menciona que ofreció el testimonio del Papá de la niña a quien se hace el develamiento y de la docente a la que la niña también le relata el hecho. La Dra. Lorenzo entiende que es sobreabundante la prueba a pedido de la defensa.

Sobre este punto sostuvo la Defensa que el padre de la niña Sr. Jaramillo fue ofrecido para ser consultado sobre el vehículo del Sr. Riffo, y tampoco había una declaración previa, ya que había sólo una entrevista telefónica. Se excluyó la prueba porque no podía ser controlada por la defensa.

Ante ello el Fiscal mencionó que la Dra. Godoy tiene razón ya que en el requerimiento de apertura se enunció que el Sr. Jaramillo iba a ser interrogado en relación al vehículo, no obstante en la audiencia de control de acusación se mencionó que había una entrevista telefónica que se puso en conocimiento de la defensa en la cual se mencionaba el develamiento, y se rechaza en razón de que sobre el develamiento iban a hablar la mamá y la directora.

Finalmente la defensa mencionó que solo había una constancia de comunicación telefónica con el Sr. Jaramillo desconociéndose su contenido.

Por último y ante un pedido de precisiones formulado por el Dr. Trincheri sobre el comparendo a juicio de la docente que había escuchado el relato de la niña, el Fiscal mencionó que fue rechazado su testimonio por parte de la Dra. Lorenzo por considerarlo sobreabundante, sobre lo que formuló reserva de impugnación.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. LILIANA DEIUB**, luego el Dr. **FERNANDO ZVILLING** y, finalmente, el Dr. **RICHARD TRINCHERI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?**, **II.- ¿Es procedente el recurso incoado?** Y en su caso **¿Qué solución corresponde adoptar?** y, por último, **III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.**

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Teniendo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación, que fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El **Dr. FERNANDO ZVILLING**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

El **Dr. RICHARD TRINCHERI**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **DRA. LILIANA DEIUB**, dijo:

La defensa sostiene como único agravio lo que considera arbitraria valoración de la prueba, entendiendo que el relato de la niña no se

encuentra corroborado con los testimonios producidos en el Juicio.

Se remarca por parte de la defensa que una de las personas que declaran en juicio no corrobora el relato de la niña en lo que se refiere al lugar donde se habría producido el hecho, refiriéndose a la docente María Roxana Saceti quien en el momento de la develación resultaba ser Vicedirectora suplente del Establecimiento al que asistía la niña.

Cabe recordar que la niña en la entrevista mediante Cámara Gesell y en relación al punto en crisis, de manera espontánea y en el comienzo de su declaración dijo "Estábamos en el auto y estábamos saliendo, y abrazó a mi hermano, y así me toca. Pero me tocó la bombacha abajo de la bombacha pero en la ropa. Y después cuando llegamos le dije a mi seño lucia que se llama seño, y le dije a mi seño, que también se me salió... que fuimos allá que es re lejos donde vivía alguien y bueno, fuimos y salíamos y recién me toco él, y la abrazo y se estaba durmiendo. Y después fuimos a chañar y nos quedamos en la casa, y yo le conté a mi seño y después fuimos a los policías y le contamos a los policías. Y después... cuando fue a la casa de mi abuela yo fui a la casa de mi tío, que vive

ahí cerca de la casa de mi abuela, y fui porque venía rifo otra vez, y mi tía me llevo, mi tía Mela que es grande, que va a la iglesia y yo voy también con ella".

Posteriormente y ante preguntas efectuadas por la entrevistadora respondió que estaban en el auto de Riffo, que iba su papá conduciendo, su mamá de acompañante y ella junto a Riffo y sus dos hermanos en la parte trasera del vehículo. Asimismo menciona que Riffo la tocó en la cola e indica con sus manos la zona de la vagina y ante una pregunta de la Psicóloga dice que también le tocó la cola de atrás. Que fue una sola vez. Que la tocó por arriba de la ropa.

De esta transcripción se desprende claramente que la niña relata el lugar y la modalidad en la que acontece el abuso, así menciona que se produce en el auto de Riffo, cuando estaban saliendo, que abrazó a su hermano y ahí la toca. Que la toca en la bombacha sobre la ropa. Según se puede observar en la entrevista, la niña acompaña con gestualidad su relato para indicar el lugar donde la toca el imputado, y se toca en la zona de la vagina indicándole a la entrevistadora que también la cola "de atrás". Que eso se produce una sola vez.

En este punto la testigo que destaca la defensa Sra. Saceti relata que en el momento en que la niña efectúa la develación a su docente Lucía Paponi, ésta no lo pone en su conocimiento. No obstante ello practica un acta sobre lo que había escuchado la docente Lucía mucho tiempo después, a requerimiento de la Fiscalía.

Específicamente la Sra. Saceti refiere en juicio que ella estaba a cargo de la Vice dirección como suplente y en el mes de octubre del año 2018 una niña llamada Jaramillo Agustina Milagros comenta un hecho a la docente Lucía Paponi a la salida, le comenta que ayer cuando estaba con su abuelo, vino Riffo y me tocó la cola, mi prima dijo vení vamos a la pieza así no nos molesta. Cuando la docente le pregunta quién era Riffo? la niña menciona que era el amigo de su abuelo. Asimismo relata que Agustina se toca la vagina señalando el lugar donde la había tocado el señor. La docente le comenta a la madre y esta responde que algo la nena le había dicho, que lo iba a volver a hablar. Al otro día la docente se acerca nuevamente a la mamá y le dice sobre la situación que la nena había narrado "que los nenes se quedan con su abuelo porque la mamá fue a estudiar y el papá estaba trabajando.

Estuvieron con su abuelo aproximadamente una hora, y que habían hecho la denuncia correspondiente".

Si bien es cierto que la declaración aportada por la Sra. Saceti dista de lo relatado por la niña y su madre en relación al lugar de ocurrencia del suceso, no es menos cierto y tal como reproduce la sentencia, que la vicedirectora toma conocimiento indirecto del suceso dos meses después de acaecido el mismo y a partir de un requerimiento policial. Por otro lado y por causas que no se enunciaron, en el momento oportuno no fue anoticiada por la maestra de la niña, Lucía Paponi, y por ende no se hizo acta alguna sobre lo relatado a dicha docente.

Sobre este aspecto la Sra. Saceti respondió al contra interrogatorio de la defensa informando que la develación de la niña había sido efectuada en Octubre de 2.018 y el acta se realiza en Diciembre de dicho año.

Vale recordar que la docente de la niña, Lucía Paponi no declara en el juicio en virtud a la oposición formulada por la defensa en la audiencia sobre la admisibilidad de prueba para el debate, en la que se rechaza su testimonio. Pero no obstante ello y sorprendentemente se admite el testimonio de Saceti que

no escuchó directamente el relato de la niña y que además efectuó un acta sobre los dichos de la docente, dos meses después del suceso.

Sin embargo entiendo que el testimonio de Saceti en juicio que resulta mencionado por la defensa en el sentido que no corrobora el de la niña, entiendo que surte el efecto contrario al propiciado, toda vez que si bien la vicedirectora hace mención a un lugar diferente como sitio de ocurrencia de los hechos, destaca al mismo autor de los abusos que menciona la niña y que resulta ser Riffo.

En ese tópico se advierte que contrariamente a lo destacado por la Defensa, el testimonio de la Sra. Saceti corrobora de manera periférica el relato de la niña en relación a la autoría del evento, y con relación al lugar del mismo si bien menciona otro, se debe ponderar que tal como se anticipó precedentemente y como mencionó la sentencia no se había tomado nota del hecho en un acta pertinente cuando la niña lo relató y la mención de la Vicedirectora ocurrió dos meses después, sin haber sido anoticiada del evento en el momento oportuno.

Que ante ello entiendo que en la sentencia fue correctamente ponderado el testimonio de

la Sra. Vicedirectora, máxime cuando la madre de la niña confirma los dichos de su hija en lo que se refiere al lugar y ocurrencia del evento.

En ese aspecto la madre de la niña -Jessica Ruiz- menciona que su hija lo contó en la escuela, en el jardín se lo contó a la maestra, y la maestra dice que ella se lo había dicho a su papá, y su papá dice que se lo había dicho durante la noche, que la niña se levantó dormida, que él pensó que era un sueño. Finalmente ella le preguntó qué había pasado, y su hija le dijo que Riffo la había tocado por encima de la ropa en sus partes íntimas y que le dijo que no diga nada. Que esto había ocurrido en el viaje que hicieron a Zapala y que su nena venía al lado de Riffo y con sus dos hermanitos en la parte de atrás del auto. Remarca la progenitora que le preguntó bien a su hija lo ocurrido, si era verdad, antes de ir a la comisaría y ella le dijo que era verdad, sostiene que su hija no miente y que siempre habló de Riffo como el autor del hecho.

Que por otro lado, merece destacarse que no se advierte de la declaración de Jessica Ruiz ánimo alguno en perjudicar a Riffo, a quien conoce desde chica por ser amigo de su padre.

Asimismo y en este contexto, la defensa menciona una divergencia entre la madre y la niña en relación a la cantidad de niños que había en la vivienda que visitaron en Zapala, que si bien resultaría irrelevante, se debe destacar que la niña dijo que jugó con dos nenas y la madre mencionó que habían tres nenas en la casa, lo que no implica una divergencia ya que la niña no se refiere a la cantidad total de niños que había en la vivienda, sino con las que ella jugó.

En paralelo, no resulta ocioso remarcar la especial situación que engloba el presente caso en la que los padres de la niña deciden acompañar al imputado desde su lugar de residencia en San Patricio del Chañar hacia Zapala, produciéndose el abuso en el vehículo en el cual se trasladaban.

De igual modo, también debe resaltarse que la niña persiste en su versión, ya que cuenta el hecho casi en forma inmediata a su producción; lo relata a su papá y éste pensando que era una pesadilla no toma medidas inmediatas. Posteriormente y en el establecimiento escolar al que la niña asistía, le cuenta su versión a la "señora Lucía". Estas circunstancias dan cuenta de la intención

de la niña de develar el suceso del que había sido víctima.

Seguidamente se agravia la defensa por las expresiones de la psicóloga realizando una crítica a su informe sobre la credibilidad en el relato de la niña. Y si bien es cierto que la misma Psicóloga habla de la inexistencia de un hilo conductor, omite considerar la defensa el resto de las manifestaciones de la Lic. Colonna. Sobre este aspecto la Lic. Colonna sostuvo que se trataba de una niña que se encontraba transitando la etapa preoperacional y de esa manera tiene cierta capacidad de ponerse en el lugar del otro, que no obstante seguir una lógica no estructurada se encuentra dentro de las características de los indicadores de la credibilidad, que no realiza un pensamiento a nivel abstracto como un adolescente o un adulto. Vale remarcar que la niña tiene seis años de edad. Que la profesional encuentra coherencia en el discurso ya que identifica al autor, el lugar y el modo en que se produce el hecho. Que sin perjuicio de no recordar e incluso confundir nombres y apellidos de los miembros de su familia logra diferenciar a cada uno, a los roles que cumplían y el lugar donde viajaban en el vehículo en el que se movilizaban.

Que por otro lado, la defensa efectúa en esta oportunidad una crítica tardía al interrogatorio efectuado por la Lic. Colonna, sosteniendo que no se indagó de forma exhaustiva sobre el modo de producción del hecho, circunstancia ésta que si resultaba incompleta para la defensa pudo propiciar agregarla al interrogatorio formulado, lo que no se advierte del visionado de la entrevista realizada a la niña máxime cuando la entrevistadora se retiró para constatar las inquietudes de las partes y volvió a interrogar a la niña sobre otros temas referidos a la distancia del viaje, clima, lugar hacia donde iban, el vehículo y el domicilio al que arribaron (Cámara Gesell a partir del minuto 00:20:30).

Por todas estas consideraciones la crítica de la defensa a lo informado por la Psicóloga carece de sustento, y resulta vacía de contenido, ya que su queja se basa sólo en una opinión individual; por lo cual debe rechazarse.

Finalmente y en relación al agravio de la defensa fundado en la aplicación al caso de la normativa nacional y supra nacional sobre violencia de género, entiendo que no lleva razón, toda vez que es indiscutible que en este caso resulta víctima de un

delito de índole sexual una niña, y por otro lado no se advierte gravamen para el imputado, atendiendo a que la simple mención en el encuadre realizado no agrava su conducta en el tipo penal aplicado.

Por lo considerado entiendo que los agravios formulados no resultan atendibles y por ello debe confirmarse la sentencia de responsabilidad dictada.

De igual modo deberá procederse con la sentencia de Pena, atendiendo a que dicha pieza no fue motivo de impugnación en función al acuerdo de partes. Mi voto.

El **Dr. FERNANDO ZVILLING**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. RICHARD TRINCHERI**, expresó: Que adhiere a los fundamentos expuestos precedentemente ya que formaron parte de la deliberación.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **DRA. LILIANA DEIUB**, dijo:

Sin perjuicio de la decisión final que se propone adoptar; encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en esta instancia

(arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPPN) de las costas del proceso, con el fin de evitar cercenar el derecho al recurso. Mi voto.

El **Dr. FERNANDO ZVILLING**, expresó:
Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El **Dr. RICHARD TRINCHERI** manifestó:
Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensora Dra. Natalia Godoy (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

II.- RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia que dispuso **DECLARAR** a RIFFO FERNANDO, DNI n° 17.175.216, como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE** (artículos 45 Y 119 INC. 1 del Código Penal), ello en el marco de **VIOLENCIA DE GENERO** Ley 26485, por el hecho

que fuera objeto de acusación, ocurrido en fecha entre el domingo 09 y domingo 30 de septiembre de 2018 en el tránsito desde Zapala, en perjuicio de AGUSTINA MILAGROS JARAMILLO RUIZ. Y confirmar la sentencia dictada en fecha 14 de Mayo de 2020, en cuanto se resolvió Homologar el acuerdo e IMPONER al condenado FERNANDO RIFFO la pena de SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, y por el término de un año las reglas de conducta de no cometer delito, presentarse una única vez al Patronato de la ciudad de Rincón de los Sauces, y la prohibición de acercarse a la niña víctima, AGUSTINA MILAGROS JARAMILO RUIZ, personalmente, por interpósita persona, por cualquier medio electrónico y por carta escrita, todo en su carácter ya declarado previamente por sentencia anterior de autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple en el marco de violencia de género carácter de autor (art. 119, 1º párrafo C.P., 26, 27 bis, 40 y 41 del Código Penal).

III.- EXIMIR TOTALMENTE DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del CPPN).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia N° 24 Año 2020.-